



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se reglamenta el artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 en lo relacionado con las condiciones estatutarias y de gobierno corporativo de las sociedades por acciones simplificadas que emitan valores representativos de deuda en el segundo mercado en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales b) y f) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005 y el parágrafo 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 1261 de 2026, modificado por el Decreto 1348 de 2026, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional y, en desarrollo de este, se expidió el Decreto Legislativo 1416 del 17 de septiembre de 2026, por el cual se adoptan medidas de recuperación, financiamiento, aseguramiento y acceso a recursos en los sectores financiero, cooperativo, solidario y del mercado de valores.

Que, de acuerdo con la motivación del Decreto Legislativo 1416 de 2026, la reconstrucción de la infraestructura y las viviendas en la zona de emergencia demandará importantes volúmenes de recursos de capital y financiamiento, por lo que el mercado de capitales constituye una alternativa para vincular recursos privados a la recuperación y dar mayor alcance de fondeo a las empresas afectadas por el terremoto del 10 de agosto de 2026.

Que el artículo 4 de la Ley 1258 de 2008 restringe la participación de las sociedades por acciones simplificadas en el mercado de valores, razón por la cual el artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 estableció un régimen temporal y focalizado que les permite, durante los treinta y seis (36) meses siguientes a su entrada en vigencia, adelantar emisiones de valores representativos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), dirigidas al segundo mercado, con una duración máxima de cinco (5) años, y que podrán negociarse en una bolsa de valores, en un sistema de negociación de valores o en el mercado mostrador.

Que, conforme al mismo artículo, las sociedades por acciones simplificadas que adelanten estas emisiones deberán acreditar haber sufrido una afectación en sus instalaciones, activos, operaciones o actividad productiva derivada del terremoto del 10

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 en lo relacionado con las condiciones estatutarias y de gobierno corporativo de las sociedades por acciones simplificadas que emitan valores representativos de deuda en el segundo mercado en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

de agosto de 2026, o destinar los recursos de la emisión a la reparación o reconstrucción de viviendas, infraestructura o activos productivos afectados en los municipios comprendidos en el ámbito territorial del Decreto 1261 de 2026, modificado por el Decreto 1348 de 2026; y que, en todo caso, dichos recursos no podrán destinarse a la distribución de utilidades ni a la adquisición de acciones propias.

Que el parágrafo 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 dispuso que el Gobierno nacional determinará las condiciones estatutarias y de gobierno corporativo para que las sociedades a las que se refiere dicho artículo accedan al mercado de valores.

Que, dado que la sociedad por acciones simplificada no está obligada a tener junta directiva ni, por regla general, revisor fiscal, es necesario exigirle estándares mínimos de gobierno corporativo cuando emita valores en el segundo mercado, con el fin de proteger a los inversionistas y asegurar la confiabilidad de su información financiera.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF – aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. 16 del 1 de octubre de 2026.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Requisitos de gobierno corporativo para la emisión de valores representativos de deuda por parte de la sociedad por acciones simplificada en el segundo mercado. Cuando la sociedad por acciones simplificada emita valores representativos de deuda en el segundo mercado en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 y dentro del plazo establecido en el inciso primero del mencionado artículo, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Contar con una Junta Directiva conformada mínimo por tres (3) miembros principales, respecto de los cuales podrán establecerse suplencias, y al menos uno deberá tener la calidad de independiente. Cuando la Junta Directiva se integre con más de tres (3) miembros principales, al menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes. La calidad de independiente se entenderá en los términos del parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005.
2. Contar con revisor fiscal, el cual será elegido por la Asamblea de Accionistas, y deberá acreditar como mínimo requisitos de idoneidad e independencia para ejercer el cargo de manera profesional. Las funciones y demás requisitos para su ejercicio se registrarán por las normas vigentes que regulen la figura.
3. Las funciones propias del comité de auditoría serán ejercidas por la Junta Directiva, la cual supervisará, entre otros aspectos, el cumplimiento del programa de auditoría interna, que deberá considerar los riesgos del negocio y evaluar integralmente todas las áreas del emisor.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 en lo relacionado con las condiciones estatutarias y de gobierno corporativo de las sociedades por acciones simplificadas que emitan valores representativos de deuda en el segundo mercado en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Parágrafo. Los requisitos previstos en el presente artículo deberán mantenerse durante todo el tiempo en que los valores representativos de deuda emitidos se encuentren en circulación y hasta su redención total. Mientras existan valores en circulación, la sociedad por acciones simplificada no podrá adoptar reformas estatutarias ni decisiones que impliquen el incumplimiento de dichos requisitos.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ